

# Decreto N° 679/1995

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 11 de Mayo de 1995

Boletín Oficial: 22 de Mayo de 1995

## ASUNTO

DECRETO N° 679/1995 - Reglaméntanse los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el artículo 4° de la Ley N° 24.347

Cantidad de Artículos: 7

---

## DECRETO REGLAMENTARIO-SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24241

Que las derogadas leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) preveían en sus arts. 64 y 46, respectivamente, el reajuste del haber o la transformación de la prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades desempeñadas, en los casos que el beneficiario hubiera reingresado a la actividad.

Que en razón de lo expuesto, se hace necesario contemplar la situación de los jubilados que en virtud de las leyes anteriores a la ley 24.241 hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella y al 14 de julio de 1994 reunieran los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes

Que diversos arts. de la ley 24.241 hacen alusión a "servicios con aportes", sin definir los alcances de la expresión, por lo que corresponde hacerlo por vía reglamentaria, teniendo en consideración la normativa general del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Que es necesario determinar desde cuándo se devenga la Prestación Básica Universal (PBU).

Que con respecto a la opción que el art. 19 de la ley 24.241 otorga a las mujeres de continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años, debe entenderse que mientras sean de aplicación las escalas de gradualismo de edad, a las edades mínimas requeridas para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), se deben añadir cinco (5) años para determinar la edad hasta la cual puede hacerse uso de dicha opción.

Que con relación al concepto de "cesación de servicios" al que se refiere el art. 24, inc. a) de la ley 24.241 y su modificatoria 24.347, se considera oportuno dejar clarificados los alcances de esa expresión.

Que la ley 24.347 al modificar el art. 24, establece para los trabajadores en relación de dependencia, que el cálculo del promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios, no deberá incluir los períodos en que el afiliado hubiera estado inactivo y por lo tanto no percibió ingresos, debiéndose, en consecuencia, efectuar la interpretación sobre el cómputo de dicho período.

Que el art. 25 de la ley 24.241 determina que para establecer el promedio de las remuneraciones a los fines del cálculo del haber correspondiente a la Prestación Compensatoria (PC), no se considerarán aquellos importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9 excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo art..

Que sólo corresponde aplicar esas restricciones desde la fecha en que se incorporó el límite a los ingresos sujetos a aportes y contribuciones, el cual rige a partir del mes de febrero de 1994

Que en virtud de dichas restricciones deben contemplarse las posibles situaciones en que existe obligatoriedad de aportes simultáneos, ya sea por dos (2) o más remuneraciones en relación de dependencia, o por éstas y actividades autónomas.

Que resulta necesario especificar el procedimiento de cómputo de los montos o rentas de referencia de las actividades autónomas para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC).

Que tanto la Prestación Básica Universal (PBU) como la Prestación Compensatoria (PC) tienen un límite en su haber, establecido claramente en la ley.

Que, en cambio, el art. 30 de la ley 24.241 no prevé en forma expresa límite alguno para la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), pero plantea la duda de si le es aplicable el tope fijado para la Prestación Compensatoria (PC), al estatuir que el haber de aquélla se determinará en igual forma y metodología que la establecida para ésta.

Que para aventar toda duda, la reglamentación del art. 30 de la ley 24.241 prevé que el cálculo de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados, es decir, sin limitación en cuanto al tiempo a tomar en cuenta.

Que con relación a la jubilación por edad avanzada, instituida por la ley 24.347, corresponde reglamentar las condiciones en que los trabajadores autónomos deberán acreditar la antigüedad en la afiliación.

Que especial consideración merece el tratamiento de las normas del art. 4 de la ley 24.347, que contempla la situación de los afiliados que se encontraran percibiendo la jubilación ordinaria parcial y en actividad al 15 de julio de 1994, a quienes la ley citada reconoce el derecho a continuar en dicho beneficio hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación ordinaria parcial.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- Ley N° 18037 Artículo N° 64 Ley N° 18038 Artículo N° 46 Ley N° 24241 Artículo N° 19 Ley N° 24241 Artículo N° 24 (Inciso a.) Ley N° 24241 Artículo N° 25 Ley N° 24241 Artículo N° 9 (Segundo párrafo.) Ley N° 24241 Artículo N° 30 Ley N° 24347 Artículo N° 4 Constitución de 1994 Artículo N° 99 (Inciso 2.)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

ARTICULO 1° - Los jubilados que en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella y al 14 de julio de 1994 reunieren los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes, tendrán derecho al mismo hasta la fecha indicada, sin necesidad de acreditar la cesación en la actividad.

ARTICULO 2° - A los fines de la Ley 24.241, se consideran servicios con aportes:

a) Tratándose de actividades en relación de dependencia, los períodos respecto de los cuales se hubieran devengado y retenido los aportes y contribuciones correspondientes;

b) En el caso de actividades autónomas, los períodos respecto de los cuales se hubieran devengado e ingresado las pertinentes cotizaciones.

Textos Relacionados:

- Ley N° 24241

ARTICULO 3° - Apruébase la reglamentación de los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

#### ARTICULO 19 - REGLAMENTACION

1 - La Prestación Básica Universal (PBU) se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a la fecha de formulada, el peticionario fuera acreedor a dicha prestación.

2 - El requisito establecido en el inciso c) se tendrá por cumplido cuando se acrediten TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de servicios con aportes, excepto que para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) fuere legalmente admisible un período inferior a TREINTA (30) años, en cuyo caso se computarán los meses equivalentes al número de años que correspondan.

3 - A los efectos de la opción prevista por el párrafo segundo del artículo que se reglamenta, cuando sean aplicables las escalas de los artículos 37 ó 128, a las edades consideradas en las mismas, se adicionarán CINCO (5) años.

4 - Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de UN (1) año, compensará servicios faltantes en la proporción establecida en el párrafo tercero.

#### ARTICULO 20 - REGLAMENTACION

A los fines de la aplicación del incremento previsto en el inciso b), la fracción mayor de SEIS (6) meses será computada como UN (1) año.

articulo 22 - reglamentacion

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.241, serán reconocidos y computados de conformidad a las disposiciones de ésta y su reglamentación.

#### ARTICULO 24 - REGLAMENTACION

1 - A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha de la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o de la solicitud del beneficio, la que ocurra primero.

2 - Para el cálculo del haber de la prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones.

3 - El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a) en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) Cuando en alguno de los referidos meses la suma de dichas remuneraciones supere el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, se considerará este último monto para el cálculo final. Estará exenta de este límite la suma de las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO (120) meses.

4 - Cuando se computaren servicios autónomos se tendrán en cuenta los o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación.

5 - Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, el excedente resultante se descontará de manera proporcional a las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los

que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

#### ARTICULO 30 - REGLAMENTACION

El cálculo del haber de la prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados a partir del mes de julio de 1994 inclusive, comprendidos en cualquiera de los regímenes de reciprocidad jubilatoria.

#### ARTICULO 34 BIS - REGLAMENTACION

1. Entiéndase que los CINCO (5) años de servicios exigidos por el inciso b) del apartado 2 del artículo que se reglamenta, son servicios con aportes.

2. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2, para tener derecho a la jubilación por edad avanzada, los trabajadores autónomos deberán acreditar una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes, a los regímenes de la Ley N° 14.397, del Decreto Ley N° 7825/63, o de las Leyes N° 18.038 o N° 24.241, no inferior a CINCO (5) años.

Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado haya hecho efectiva la afiliación a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, sólo se tendrán en cuenta los años durante los cuales se haya abonado, como mínimo, la mitad del período de aportes exigibles en cada año calendario, no computándose a los mismos efectos los períodos abonados por intimación del organismo de aplicación o mediante su inclusión en un plan de regularización de la deuda.

3. Para tener derecho a la prestación prevista en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo que se reglamenta, el afiliado deberá acreditar al menos el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de la reglamentación del artículo 95 de la Ley N° 24.241 establecidos en el Decreto N° 1120/94.

4. La invalidez será determinada por las comisiones médicas en la forma establecida por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación.

#### ARTICULO 35 - REGLAMENTACION

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) tendrá a su cargo el pago de las asignaciones previstas por la Ley N° 20.586 a quienes perciban las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) cualquiera fuera el régimen por el que hubiera optado el afiliado. Respecto de los incorporados al Régimen de Capitalización, se incluirá el pago de las mismas dentro del sistema de percepción unificada previsto en el artículo que se reglamenta.

#### ARTICULO 38 - REGLAMENTACION

1 - Los afiliados que hubieran cesado con anterioridad al año 1994, cuando soliciten la prestación, podrán acreditar hasta un máximo de SIETE (7) años de servicios mediante declaración jurada.

2 - En todos los casos en que se acrediten servicios mediante declaración jurada, los mismos deberán corresponder a períodos anteriores al 1° de enero de 1969.

Modificado por:

Decreto N° 1306/2000 Artículo N° 49 (Punto 3 derogado.)

ARTICULO 3° - Apruébase la reglamentación de los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

#### ARTICULO 19 - REGLAMENTACION

1 - La Prestación Básica Universal (PBU) se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a la fecha de formulada, el peticionario fuera acreedor a dicha prestación.

2 - El requisito establecido en el inciso c) se tendrá por cumplido cuando se acrediten TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de servicios con aportes, excepto que para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) fuere legalmente admisible un período inferior a TREINTA (30) años, en cuyo caso se computarán los meses equivalentes al número de años que correspondan.

3 - A los efectos de la opción prevista por el párrafo segundo del artículo que se reglamenta, cuando sean aplicables las escalas de los artículos 37 ó 128, a las edades consideradas en las mismas, se adicionarán CINCO (5) años.

4 - Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de UN (1) año, compensará servicios faltantes en la proporción establecida en el párrafo tercero.

#### ARTICULO 20 - REGLAMENTACION

A los fines de la aplicación del incremento previsto en el inciso b), la fracción mayor de SEIS (6) meses será computada como UN (1) año.

#### articulo 22 - reglamentacion

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.241, serán reconocidos y computados de conformidad a las disposiciones de ésta y su reglamentación.

#### ARTICULO 24 - REGLAMENTACION

1 - A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha de la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o de la solicitud del beneficio, la que ocurra primero.

2 - Para el cálculo del haber de la prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones.

3 - El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a) en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) Cuando en alguno de los referidos meses la suma de dichas remuneraciones supere el máximo

establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, se considerará este último monto para el cálculo final. Estará exenta de este límite la suma de las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO (120) meses.

4 - Cuando se computaren servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación.

5 - Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia, existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

#### ARTICULO 30 - REGLAMENTACION

El cálculo del haber de la prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados a partir del mes de julio de 1994 inclusive, comprendidos en cualquiera de los regímenes de reciprocidad jubilatoria.

#### ARTICULO 34 BIS - REGLAMENTACION

1. Entiéndase que los CINCO (5) años de servicios exigidos por el inciso b) del apartado 2 del artículo que se reglamenta, son servicios con aportes.

2. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2, para tener derecho a la jubilación por edad avanzada, los trabajadores autónomos deberán acreditar una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes, a los regímenes de la Ley N° 14.397, del Decreto Ley N° 7825/63, o de las Leyes N° 18.038 o N° 24.241, no inferior a CINCO (5) años.

Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado haya

hecho efectiva la afiliación a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, sólo se tendrán en cuenta los años durante los cuales se haya abonado, como mínimo, la mitad del período de aportes exigibles en cada año calendario, no computándose a los mismos efectos los períodos abonados por intimación del organismo de aplicación o mediante su inclusión en un plan de regularización de la deuda.

3. Para tener derecho a la prestación prevista en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo que se reglamenta, el afiliado deberá acreditar al menos el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de la reglamentación del artículo 95 de la Ley N° 24.241 establecidos en el Decreto N° 1120/94.

4. La invalidez será determinada por las comisiones médicas en la forma establecida por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación.

#### ARTICULO 35 - REGLAMENTACION

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) tendrá a su cargo el pago de las asignaciones previstas por la Ley N° 20.586 a quienes perciban las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) cualquiera fuera el régimen por el que hubiera optado el afiliado. Respecto de los incorporados al Régimen de Capitalización, se incluirá el pago de las mismas dentro del sistema de percepción unificada previsto en el artículo que se reglamenta.

#### ARTICULO 38 - REGLAMENTACION

1 - Los afiliados que hubieran cesado con anterioridad al año 1994, cuando soliciten la prestación, podrán acreditar hasta un máximo de SIETE (7) años de servicios mediante declaración jurada.

2 - En todos los casos en que se acrediten servicios mediante declaración jurada, los mismos deberán corresponder a períodos anteriores al 1° de enero de 1969.

Modificado por:

Decreto N° 1306/2000 Artículo N° 45 (Inciso c) del punto 5 sustituido.)

ARTICULO 3° - Apruébase la reglamentación de los artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

#### ARTICULO 19 - REGLAMENTACION

1 - La Prestación Básica Universal (PBU) se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a la fecha de formulada, el peticionario fuera acreedor a dicha prestación.

2 - El requisito establecido en el inciso c) se tendrá por cumplido cuando se acrediten TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de servicios con aportes, excepto que para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) fuere legalmente admisible un período inferior a TREINTA (30) años, en cuyo caso se computarán los meses equivalentes al número de años que correspondan.

3 - Al momento de solicitar la Prestación Básica Universal (PBU), el peticionario deberá acreditar que no registra obligaciones no prescritas impagas por aportes correspondientes a las actividades enumeradas en el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.241.

4 - A los efectos de la opción prevista por el párrafo segundo del artículo que se reglamenta, cuando sean

aplicables las escalas de los artículos 37 ó 128, a las edades consideradas en las mismas, se adicionarán CINCO (5) años.

5 - Cualquier fracción de edad excedente, aunque fuere menor de UN (1) año, compensará servicios faltantes en la proporción establecida en el párrafo tercero.

#### ARTICULO 20 - REGLAMENTACION

A los fines de la aplicación del incremento previsto en el inciso b), la fracción mayor de SEIS (6) meses será computada como UN (1) año.

#### artículo 22 - reglamentacion

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.241, serán reconocidos y computados de conformidad a las disposiciones de ésta y su reglamentación.

#### ARTICULO 24 - REGLAMENTACION

1 - A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha de la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o de la solicitud del beneficio, la que ocurra primero.

2 - Para el cálculo del haber de la prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones.

3 - El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a) en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) Cuando en alguno de los referidos meses la suma de dichas remuneraciones supere el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, se considerará este último monto para el cálculo final. Estará exenta de este límite la suma de las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO (120) meses.

4 - Cuando se computaren servicios autónomos se tendrán en cuenta los o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación.

5 - Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, el excedente resultante se descontará de manera proporcional a las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándolos de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

#### ARTICULO 30 - REGLAMENTACION

El cálculo del haber de la prestación Adicional por Permanencia (PAP) se efectuará considerando el total de meses con aportes computados a partir del mes de julio de 1994 inclusive, comprendidos en cualquiera de los regímenes de reciprocidad jubilatoria.

#### ARTICULO 34 BIS - REGLAMENTACION

1. Entiéndase que los CINCO (5) años de servicios exigidos por el inciso b) del apartado 2 del artículo que se reglamenta, son servicios con aportes.

2. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2, para tener derecho a la jubilación por edad avanzada, los trabajadores autónomos deberán acreditar una antigüedad en la afiliación, con igual período de obligatoriedad de aportes, a los regímenes de la Ley N° 14.397, del Decreto Ley N° 7825/63, o de las Leyes N° 18.038 o N° 24.241, no inferior a CINCO (5) años.

Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso el afiliado haya hecho efectiva la afiliación a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formulare cargo por aportes correspondientes a esos períodos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, sólo se tendrán en cuenta los años durante los cuales se haya abonado, como mínimo, la mitad del período de aportes exigibles en cada año calendario, no computándose a los mismos efectos los períodos abonados por intimación del organismo de aplicación o mediante su inclusión en un plan de regularización de la deuda.

3. Para tener derecho a la prestación prevista en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo que se reglamenta, el afiliado deberá acreditar al menos el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de la reglamentación del artículo 95 de la Ley N° 24.241 establecidos en el Decreto N° 1120/94.

4. La invalidez será determinada por las comisiones médicas en la forma establecida por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación.

## ARTICULO 35 - REGLAMENTACION

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) tendrá a su cargo el pago de las asignaciones previstas por la Ley N° 20.586 a quienes perciban las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) cualquiera fuera el régimen por el que hubiera optado el afiliado. Respecto de los incorporados al Régimen de Capitalización, se incluirá el pago de las mismas dentro del sistema de percepción unificada previsto en el artículo que se reglamenta.

## ARTICULO 38 - REGLAMENTACION

1 - Los afiliados que hubieran cesado con anterioridad al año 1994, cuando soliciten la prestación, podrán acreditar hasta un máximo de SIETE (7) años de servicios mediante declaración jurada.

2 - En todos los casos en que se acrediten servicios mediante declaración jurada, los mismos deberán corresponder a períodos anteriores al 1° de enero de 1969.

ARTICULO 4° - Apruébase la reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 24.347.

## ARTICULO 4 - REGLAMENTACION

1 - Los afiliados que al 15 de julio de 1994 se encontraron percibiendo la jubilación ordinaria parcial, deberán denunciar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) esa circunstancia en la forma y plazos que la misma determine.

2 - La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) implementará las medidas que sean menester para que cuando concurren los extremos previstos, se otorguen las prestaciones de la Ley N° 24.241 y se suspendan las acordadas anteriormente.

3 - Si el haber a percibir en los términos de la Ley N° 24.241 fuere menor al que venía percibiendo, el beneficiario tendrá derecho a este último monto, con imputación a la ley mencionada, ello sin perjuicio de continuar en la actividad en los términos del artículo 34 de la misma ley.

4 - Hasta tanto sea aplicable el supuesto del apartado 2 anterior los aportes personales serán ingresados, según corresponda, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en que se encontrare incorporado el afiliado.

Reglamenta a:

Ley N° 24347 Artículo N° 4

ARTICULO 5° - El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 T.O. Decreto 390/76 y su modificatoria N° 24.374) cuando el trabajador reúnere los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), salvo en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24241.

Textos Relacionados:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) Artículo N° 252

ARTICULO 6° - La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - Domingo F. Cavallo.